

**REGLAMENTO DE LA
LEY DE ACCESO DE
LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA PARA EL
ESTADO DE
GUANAJUATO**



**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NÚMERO 154, CUARTA
PARTE, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014.**

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 142, segunda parte de fecha 6 de septiembre de 2011.

DECRETO NÚMERO 179

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA
LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

2

Objeto

Artículo 1. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, además de los conceptos contenidos en el artículo 2 de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato y el artículo 2 del Reglamento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se entiende por:

I. **Instancia Municipal de la Mujer:** El Organismo público que tiene la responsabilidad de articular las acciones del gobierno municipal en favor de las mujeres, así como promover y proponer políticas públicas desde la perspectiva de género para mejorar la condición y situación de las mujeres;

II. **Ley de Acceso:** La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato;

III. **Política integral a favor de las mujeres:** La orientación de los principios, criterios y políticas públicas del estado y los municipios dirigidos a reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; y

IV. **Reglamento de la Ley de Acceso:** El Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

Previsión presupuestal

Artículo 3. Las dependencias, entidades y municipios tienen la obligación de incluir en el anteproyecto de presupuesto de egresos de cada ejercicio, los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que les fueron conferidas para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Capítulo II

Acceso a la Justicia y Reparación del Daño a las Víctimas de Violencia

Acceso a la justicia

Artículo 4. Las autoridades estatales y municipales para garantizar el acceso a la justicia y el respeto irrestricto a los derechos de las víctimas de cualquier tipo de violencia de las descritas en la Ley de Acceso, además de lo señalado en el artículo 39 de la misma, deberán:

- I. Asesorar y atender por personal profesional, capacitado y sensibilizado en el tema, a aquellas víctimas que soliciten orientación o apoyo;
- II. Tener espacios físicos idóneos y con privacidad para dar atención a las víctimas;
- III. Celebrar convenios con los sectores público y privado, así como con los organismos de la sociedad civil, para dar protección inmediata a las víctimas y sus hijas e hijos, así como atención y rehabilitación médica y psicológica; y
- IV. Establecer de manera conjunta con las autoridades judiciales y administrativas los mecanismos operativos y normativos para eliminar en el Estado la impunidad en los casos de violencia contra mujeres.

Acceso a la justicia en Materia Penal

Artículo 5. El Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito fortalecerá y promoverá las acciones de atención y apoyo para que las víctimas de violencia tengan acceso efectivo a la justicia en materia penal.

Acceso a la justicia en Materia Civil

Artículo 6. La Dirección de Representación Gratuita en Materia Civil se encargará de asesorar y representar jurídicamente en materia civil, en el ámbito de su competencia, en forma gratuita y prioritaria a las mujeres que sufran violencia, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Representación Gratuita en Materia Civil del Estado de Guanajuato.

Atención en los Centros Multidisciplinarios

Artículo 7. Los Centros Multidisciplinarios para la Atención Integral de la Violencia son los organismos encargados de atender y asesorar a las víctimas en los municipios, de acuerdo a lo señalado en su legislación y reglamentación aplicable.

Los integrantes del Consejo Estatal deberán brindar atención a las víctimas en el ámbito de su competencia.

Reparación del daño

Artículo 8. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño a favor de la víctima, sin menoscabo de que ésta lo pueda solicitar directamente.

Canalización de las víctimas

Artículo 9. Las dependencias e instituciones de gobierno que por razones fundadas y motivadas no puedan atender a la víctima, la canalizarán a la institución o dependencia de gobierno competente, quien deberá actuar con la debida diligencia brindando una solución pronta, eficiente, eficaz, oportuna y responsable.

Capítulo III Ejes Estratégicos

Sección Primera Consideraciones Generales

Ejes estratégicos

Artículo 10. La implementación de políticas públicas de violencia contra las mujeres descansará en los siguientes ejes estratégicos:

- I. Prevención;
- II. Atención;
- III. Sanción; y
- IV. Erradicación.

Sección Segunda Eje Estratégico de Prevención

Objetivo y elementos

Artículo 11. El objetivo de la prevención es reducir proactivamente los factores de riesgo de violencia contra las mujeres, con base a los siguientes elementos:

- I. Anticipar y evitar la generación de la violencia contra las mujeres en todos los tipos y ámbitos previstos por la Ley de Acceso; y
- II. Capacitar y sensibilizar a las mujeres para que adviertan sus situaciones de riesgo, así como acercar a ellas los medios o instituciones para hacer efectivos sus derechos.

Aspectos de la prevención

Artículo 12. El eje estratégico de prevención deberá considerar los siguientes aspectos:

- I. El tipo y ámbito de violencia a prevenir y la población a la que está dirigida;
- II. Respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- III. La intervención multidisciplinaria; y
- IV. Los mecanismos de evaluación para generar los indicadores.

Acciones para prevenir la violencia institucional

Artículo 13. Las acciones que el Estado y los municipios deberán implementar para prevenir la violencia institucional consistirán en:

- I. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de todo tipo de violencia contra las mujeres;
- II. Diagnosticar de manera continua en sus proyectos y actividades institucionales sobre la aplicación de la transversalidad con perspectiva de género y la igualdad entre mujeres y hombres; y
- III. Elaborar estadísticas sobre los cargos que ocupan las mujeres y los hombres, así como analizar y diagnosticar las razones que originan esa realidad social.

Sección Tercera

Eje Estratégico de Atención

Objetivo y elementos del Eje estratégico de Atención

Artículo 14. La atención es el conjunto de servicios integrales que se proporcionan a las mujeres que hayan sufrido algún tipo de violencia con la finalidad de disminuir el impacto de la violencia.

El eje estratégico de atención estará conformando por estrategias eficaces para la reeducación psicológica, física y social de las mujeres que sufrieron violencia, así como la capacitación para participar plenamente en la vida pública, privada y social.

Atención para el agresor

Artículo 15. La atención que se le proporcione al agresor será con perspectiva de género, reeducativa y ausente de cualquier estereotipo contra la mujer, teniendo como principal objetivo la reeducación y eliminación de los rasgos de violencia, mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados.

Atención brindada por instituciones

Artículo 16. La atención proporcionada por las instituciones a las víctimas y a los agresores, será de manera gratuita, integral y especializada para cada tipo de violencia. Se deberá propiciar que estos servicios se apliquen a los o las agresoras para lograr su readaptación a la sociedad y eliminar las conductas violentas.

Para el caso de las instituciones privadas que tengan como objeto la atención a víctimas y agresores, el Consejo Estatal promoverá que sus servicios sean apegados a lo establecido por la Ley de Acceso, al Reglamento de la Ley de Acceso y al modelo de atención aprobado por el Consejo Estatal.

Personal que atiende a víctimas de violencia

Artículo 17. Las y los servidores públicos y el personal de instancias privadas que otorguen atención a las víctimas de cualquier tipo de violencia, deberán recibir:

- I. Capacitación sobre la implementación y operación de la atención; y
- II. Atención psicológica para disminuir en mayor medida la empatía emocional que pudieran sufrir en su persona, con motivo de las problemáticas que se les plantean.

Clasificación de la atención

Artículo 18. La atención que se proporcione a las víctimas se clasificará de la siguiente manera:

- I. Inmediata y de primer contacto, en la cual por lo menos se deberá:
 - a) Generar confianza y seguridad a la víctima, así como la disminución de riesgos para ella y sus hijas e hijos;
 - b) Analizar el problema, así como la gravedad del problema y proporcionar la contención emocional; y

c) Determinar si es pertinente o no utilizar una intervención psicológica de urgencia debido a la crisis o situación de riesgo que pueda presentar la víctima; si así fuera, el profesional debe brindar apoyo necesario, además de recabar información substancial.

II. Básica y general, en la cual por lo menos se deberá:

a) Indagar sobre la existencia de algún trastorno que impida o incapacite a la usuaria a tomar decisiones sobre su situación y de su seguridad; y

b) Desarrollar en la víctima habilidades sociales necesarias para tomar decisiones, auto responsabilizarse, ejercer sus derechos, comunicarse y actuar efectivamente.

III. Especializada, en la cual se deberá por lo menos:

a) Actuar para la solución de las necesidades inmediatas; y

b) Desarticular y modificar creencias disfuncionales que impiden ejercer acciones de auto protección, así como las que validan el uso de la violencia.

Las condiciones en que se deberá proporcionar la atención que se señala en las fracciones anteriores, será determinado en el manual que al efecto expida el Consejo Estatal.

Atención a la violencia sexual

Artículo 19. En los casos de violencia sexual la atención a las víctimas debe ser de manera especializada, sensibilizada, inmediata, con respeto y dignidad, en un contexto que les garantice su total privacidad y el respeto de sus derechos humanos.

El tratamiento a las víctimas atenderá como mínimo las siguientes características:

I. Evitará la victimización terciaria;

II. Hará una valoración diagnóstica inicial;

III. Comprenderá la transcripción íntegra de su denuncia y, en caso de ser necesario, la exploración física con enfoque forense;

IV. Pondrá a su disposición atención médica y terapéutica; y

V. Se apegará en todos los casos a los protocolos de atención establecidos.

Sección Cuarta Eje Estratégico de Sanción

Objetivo de la sanción

Artículo 20. El objetivo de la sanción es generar evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre la aplicación de las diversas normas jurídicas que regulan los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres.

Acciones para la sanción

Artículo 21. El Estado y los municipios, en sus respectivas competencias, para cumplir con los objetivos del eje estratégico de sanción implementarán, cuando menos, lo siguiente:

- I. Emitir lineamientos de apoyo para los servidores públicos a efecto de facilitar su actuación en la aplicación de sanciones;
- II. Medidas de atención y reeducación para los agresores de violencia contra las mujeres;
- III. Vinculación y capacitación especial necesaria para la aplicación de las sanciones, dirigida a las corporaciones de seguridad pública y del sistema de procuración y administración de justicia; y
- IV. Indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima, tales como los antecedentes violentos del agresor o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste, entre otros.

Sección Quinta Eje Estratégico de Erradicación

Objetivo de las acciones y políticas

Artículo 22. Las acciones y políticas públicas que se implementen en el Estado y en sus municipios, tendrán como objetivo erradicar la violencia contra las mujeres.

Etapas del modelo de erradicación

Artículo 23. El eje estratégico de erradicación constará de las siguientes etapas:

- I. La ejecución de actividades encaminadas a eliminar las prácticas violentas contra las mujeres; y
- II. Generación de estadísticas.

Sistematización de la información

Artículo 24. La Procuraduría General de Justicia del Estado, con el apoyo de las comisiones del Consejo Estatal, sistematizará la información que se genere en la implementación del modelo de erradicación, a través de los pasos siguientes:

- I. Avances legislativos en el orden federal y local con perspectiva de género;
- II. Criterios y lineamientos jurisdiccionales sobre los tipos y modalidades de la violencia;
- III. Áreas geográficas o ámbitos de la sociedad con comportamiento violento contra las mujeres; y
- IV. Impacto en la ejecución del modelo de erradicación.

Capítulo IV Banco Estatal

Administración y resguardo de la información

Artículo 25. La Procuraduría General de Justicia del Estado tendrá a su cargo la administración y resguardo de la información que integrará el Banco Estatal. Las personas encargadas, enlaces responsables y las usuarias y usuarios del Banco Estatal deberán conducirse con toda veracidad y confidencialidad en su manejo y garantizar el uso adecuado de la misma.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 26 de septiembre de 2014)

Naturaleza pública de la información y casos de excepción para divulgación

Artículo 26. La información contenida en el Banco Estatal es pública. No podrá divulgarse, proporcionarse ni publicarse o hacerse del dominio público la información nominativa o individualizada, o aquella que posibilite la identificación de las mujeres víctimas.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 26 de septiembre de 2014)

Medidas de seguridad y confiabilidad de la información

Artículo 27. Con la finalidad de garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales recopilados por las instancias involucradas, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá implementar medidas de seguridad de esta información.

El personal designado como enlaces responsables, las usuarias y usuarios, así como cualquiera de las instituciones que integran el Consejo Estatal, en todo momento, deberán observar tales medidas, además de garantizar que los datos e información recabada se destinen y utilicen únicamente para los fines para los cuales fueron obtenidos.

(Párrafo adicionado. *Periódico Oficial*. 26 de septiembre de 2014)

Integración de estadísticas

Artículo 28. El Banco Estatal integrará información y estadísticas desagregadas por sexo, sobre los casos de violencia contra las mujeres que atiendan las dependencias, entidades y organismos dedicados a la materia.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, para los efectos de la información estadística que se publicará semestralmente, de los datos del Apartado Público y de los reportes que emita de conformidad a lo establecido en la Ley de Acceso y en el presente Reglamento, integrará y procesará a través del Banco Estatal, los datos e información en él contenidos, bajo el procedimiento de disociación, por virtud del cual los datos personales no pueden asociarse a su titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.

(Párrafo adicionado. *Periódico Oficial*. 26 de septiembre de 2014)

Objetivos de la información

Artículo 29. La Procuraduría General de Justicia del Estado como administradora del Banco Estatal, procesará la información de las instancias involucradas en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con los siguientes objetivos:

- I. Señalar situaciones que requieran medidas de urgente aplicación atendiendo a los intereses superiores de las mujeres en situación de violencia; y
- II. Coordinar la elaboración de expedientes electrónicos de las víctimas, a fin de evitar su revictimización.

Modificación de la información

Artículo 30. En caso de ser necesario modificar o corregir los datos e información contenida en el Banco Estatal, por error de captura o falsedad, los encargados, los enlaces responsables, los usuarios, así como cualquiera de las instituciones que integran el Consejo Estatal, deberán solicitarlo mediante oficio dirigido a la instancia responsable, en el que se justifique la razón de la modificación o corrección. La instancia responsable será la única autorizada para modificar de oficio los datos contenidos en el Banco Estatal, asentando la justificación correspondiente.

Condiciones de seguridad de la información

Artículo 31. La Procuraduría General de Justicia del Estado garantizará las condiciones de seguridad necesarias para el adecuado tratamiento de la información contenida en el Banco Estatal, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley de Protección de Datos Personales y demás ordenamientos aplicables.

Deber de registro e información a la mujer víctima

Artículo 32. Las instancias públicas y privadas, estatales y municipales, que en virtud de su competencia conozcan o atiendan casos de violencia contra las mujeres, en su carácter de usuarias del Banco Estatal, deberán registrar la totalidad de casos atendidos en su respectivo ámbito de actuación, conforme a los parámetros y regulación de aquél. Asimismo, se informará a la mujer víctima a la que se le recaben sus datos, que éstos se integrarán en el Banco Estatal. Y se le hará saber, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso, en el presente Reglamento y en la demás normatividad de la materia, sobre la confidencialidad y el manejo exclusivamente estadístico, institucional y de prevención que se otorgará a dicha información.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 26 de septiembre de 2014)

Contratación de terceros para el manejo de la información

Artículo 33. Cuando se contrate a terceros para que realicen el manejo de la información que integren al Banco Estatal, deberá estipularse en el contrato respectivo, la implementación de medidas de seguridad y custodia de la información prevista, así como la imposición de penas convencionales por su incumplimiento en estricta observancia a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley de Protección de Datos Personales y demás ordenamientos aplicables.

Informes cuatrimestrales

Artículo 34. Se hará del conocimiento a la Presidencia del Consejo Estatal, de forma cuatrimestral, los informes estadísticos generados con los datos e información que integren el Banco Estatal.

Coordinación y supervisión del Banco Estatal

Artículo 35. La Procuraduría General de Justicia del Estado coordinará y supervisará las acciones de promoción del manejo, mantenimiento, seguridad y protección del Banco Estatal, así como de la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información contenida en el mismo.

Carácter de la información

Artículo 36. La documentación generada para la implementación, administración y seguimiento de las medidas de seguridad administrativa, física y técnica del Banco Estatal tendrá carácter de información reservada y será de acceso restringido.

Instrumento de seguridad

Artículo 37. La Procuraduría General de Justicia del Estado, expedirá un documento que contenga las medidas administrativas, físicas, de procedimientos y técnicas de seguridad aplicables al Banco Estatal, tomando en cuenta el Reglamento de la Ley de Acceso y lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás ordenamientos aplicables.

El instrumento de seguridad a que se refiere el párrafo anterior será de observancia obligatoria para todos los servidores públicos y terceros que operen o hagan uso del Banco Estatal.

Entrega de información al Banco Estatal

Artículo 38. En los supuestos en que no se cuente con red de comunicación donde se transmitan datos e información, será necesario que los obligados a entregar esta información remitan mensualmente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el formato que ésta diseñe para ello, la información necesaria de los casos de violencia contra las mujeres, para alimentar los indicadores contenidos en el Banco Estatal.

Capítulo V

Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres

Programa Estatal

Artículo 39. El Programa Estatal desarrollará las acciones, metas, objetivos, estrategias, señalará los responsables de su ejecución y se elaborará conforme a los términos señalados en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y su Reglamento.

Revisión del Programa Estatal

Artículo 40. El Consejo Estatal, en base a los resultados obtenidos en cuanto a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, revisará anualmente el contenido y alcance del Programa Estatal y de ser preciso realizará los ajustes necesarios.

Capítulo VI

Refugios

Establecimiento de refugios

Artículo 41. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con refugios para las víctimas, sus hijas e hijos menores de edad e incapaces, que se encuentren en una situación que represente un riesgo. Además, podrán firmar convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas que cuenten con refugios para la respectiva canalización.

Secrecía de la ubicación de los refugios

Artículo 42. Ninguna persona relacionada con los refugios o que tenga conocimiento sobre su ubicación, deberá proporcionar a terceros información sobre los mismos y sobre las personas que se encuentren en ellos, bajo la pena de ser sancionados, en caso de ser servidores públicos, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

Oficina de contacto

Artículo 43. Los refugios deberán contar con un espacio físicamente aparte del resto de las instalaciones, el cual deberá estar diseñado especialmente para el primer contacto y que por su disposición permita la confidencialidad y seguridad.

Atención especializada y gratuita

Artículo 44. Los refugios u otros espacios de estancia temporal de atención a mujeres en situación de violencia, proporcionarán atención integral, especializada y gratuita orientada a fortalecer su desarrollo y autoestima.

Capítulo VII
Órdenes de Protección

Órdenes de protección ante el Ministerio Público

Artículo 45. Las órdenes de protección podrán ser solicitadas en forma verbal o escrita ante el Ministerio Público, por la víctima o por cualquier persona en tratándose de las órdenes de protección preventiva.

Las órdenes de protección de naturaleza civil deberán solicitarse en los términos de la legislación aplicable.

Cuando no sea la víctima quien solicite la expedición de una orden de protección, se requerirá la ratificación por parte de ésta o de su representante legal, en el menor tiempo posible, para lo cual el agente o delegado del Ministerio Público citará a la víctima, y, en su caso, a su representante legal, salvo que ello agrave la situación de violencia en que se encuentra, en cuyo caso deberá acudir a donde se encuentre ésta.

Expedición de nuevas órdenes de protección

Artículo 46. Transcurrida la vigencia de las órdenes de protección de emergencia y preventivas, se podrán expedir nuevas órdenes si continúa el riesgo que ponga en peligro la seguridad de la víctima que originó el pedimento.

Consideraciones para expedir órdenes de protección

Artículo 47. El Ministerio Público al emitir las órdenes de protección de emergencia y preventivas, deberá tomar en consideración, además lo señalado en artículo 50 de la Ley de Acceso, lo siguiente:

- I. El tiempo que ha durado el estado de riesgo o, en su caso, los actos de violencia;
- II. La gravedad del daño causado por la violencia sufrida; y
- III. La frecuencia y gravedad de los actos de violencia.

Los antecedentes violentos del agresor previsto en la fracción III del artículo 50 de la Ley de Acceso, se obtendrán de los registros existentes en Banco Estatal o con testimonios sobre la conducta de violencia desplegada por parte del agresor.

Responsabilidad del Agente o delegado del Ministerio Público

Artículo 48. En caso de que el Agente o delegado del Ministerio Público, excusándose en valorar o acreditar alguna de las consideraciones que menciona el artículo 50 de la Ley de Acceso y del artículo que antecede, posponga que se dicte la orden de protección de manera inmediata, será responsable de la seguridad de la víctima.

Elementos de la orden de protección

Artículo 49. La orden de protección que se expida deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

- I. Fecha, hora, municipio y vigencia de la orden de protección;
- II. El nombre de la persona a quien protege y de quien la solicite en su caso;
- III. El tipo de orden de protección;
- IV. El objeto de la orden de protección;
- V. Respeto de quien se dicta la protección y sus datos personales; y
- VI. Nombre y firma de quien la expida.

Canalización de la mujer víctima de violencia

Artículo 50. El Agente o delegado del Ministerio Público que conceda la orden de protección notificará dentro de las veinticuatro horas siguientes al Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia correspondiente la expedición de la orden, canalizando a la víctima, y, en su caso, iniciará averiguación previa o investigación preliminar.

El agresor debe acudir en un término no mayor de setenta y dos horas al Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, contado a partir de que fue canalizado y de no hacerlo, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.

En caso de que exista un riesgo o peligro sobre la seguridad de la víctima, el Agente o delegado del Ministerio Público la canalizará de inmediato al refugio más cercano.

Las instituciones que sean requeridas para el cumplimiento de las órdenes por parte del Ministerio Público deberán atender de inmediato los requerimientos realizados, a fin de garantizar una atención puntual y especializada a la víctima y al agresor.

Notificación de la orden de protección

Artículo 51. La resolución que conceda o niegue la orden de protección solicitada debe ser notificada personalmente a la víctima, señalando las razones y fundamento.

Registro de órdenes de protección

Artículo 52. La Procuraduría General de Justicia del Estado llevará un registro de las órdenes de protección solicitadas, las negadas y las concedidas por el Ministerio Público, así como los datos tanto de las víctimas como de los agresores.

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO:

Periódico Oficial. 26 de septiembre de 2014

Vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el día 1 de noviembre de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Acciones para la adecuada implementación del nuevo esquema de captura

Artículo Segundo. El Consejo Estatal y la Procuraduría General de Justicia del Estado, previamente a la entrada en vigencia del presente Decreto, deberán realizar las acciones conducentes, así como los ajustes técnicos y operativos que permitan la adecuada implementación del esquema de captura, administración y operación del Banco Estatal, conforme lo previsto en el presente Decreto.

Ajuste en períodos de informes

Artículo Tercero. La información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres en el Estado, correspondiente al segundo semestre del año 2014, por única ocasión, será publicada por la Procuraduría General de Justicia del Estado en dos bloques. El primero, relativo al período del 1 de julio al 31 de octubre, se reportará bajo las disposiciones reglamentarias vigentes hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto. En tanto que el segundo de ellos, correspondiente del 1 de noviembre al 31 de diciembre, se integrará con base en lo dispuesto en el presente Decreto.